



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
06 de agosto de 2021

**DETERE: 723/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de resolución Que Solicita Al Señor Presidente De La República Dominicana, Luis Abinader Corona, Instruir Al Director Ejecutivo Del Servicio Nacional De Salud, (Senasa), Dr. Mario Lama, La Construcción De Un Centro De Hemodialis En La Provincia Montecristi.

Ref. : **Exp. 00667-2021-PLO-SE**

Esta iniciativa fue depositada el 4 de mayo de 2021, por los senadores **Ramón Antonio Pimentel Gómez; Lía Ynocencia Díaz Santana y Bautista Antonio Rojas Gómez.**

1. La resolución establece:

**RESOLUCIÓN QUE SOLICITA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LUIS ABINADER CORONA, INSTRUIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SENASA), DR. MARIO LAMA, LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE HEMODIALISIS EN LA PROVINCIA MONTECRISTI.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y recibirá del Estado Dominicano la más alta protección posible ;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo No. 60 lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación o vejez;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Artículo o. 61 de nuestra Constitución establece el Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral, y que el Estado debe velar

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

por la protección de la salud de todas las personas el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que "el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la salud constituye un bien que sólo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en materia de salud, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen en forma equitativa y justa condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de la población;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que los habitantes de la provincia Montecristi que requieren el tratamiento de diálisis deben desplazarse hasta la provincia Santiago para poder recibir el servicio, aumentando el riesgo innecesario, incurriendo en gastos extraordinarios insostenibles;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la Construcción y puesta en funcionamiento de un centro de hemodiálisis en la provincia Montecristi, beneficiará a todas las provincias de la Línea Noroeste;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que la falta de un centro de hemodiálisis en la provincia Montecristi se ha convertido en una negación del sagrado derecho a la salud y protección de sus más de 100 mil habitantes;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el proceso de reforma, modernización y democratización de la salud en República Dominicana ordena, el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud pública sin ningún tipo de exclusión o discriminación;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que para llevar a cabo el tratamiento en un centro privado los pacientes tendrían que colocarse en lista de espera, con un costo que ronda los RD\$ 70,000 pesos, y para someterse al trasplante necesitarían de alrededor de RD\$ 800,000 pesos, convirtiéndose esto en una condena a muerte para los pobres de Montecristi ;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015;

**VISTA:** La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 200 1;

**VISTA:** La Ley o.87-01, de mayo de 200 1, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**VISTA:** La Ley o. 68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

**VISTA:** La Ley o. 123-15, del 16 de julio del 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud;

**VISTO:** El Reglamento del Senado de la República Dominicana;

**VISTO:** El Reglamento Sanitario Internacional del 2005, tercera edición;

**VISTO:** El Decreto o.434-07, del 18 de agosto de 2007, que establece el reglamento general de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas; En trámite de Publicación en Gaceta Oficial ;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** SOLICITAR AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LUIS ABINADER CORONA, INSTRUIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SENASA), DR. MARIO LAMA, LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE HEMODIALISIS EN LA PROVINCIA MONTECRISTI.

1.1.- Los contenidos de la resolución son una modalidad de redacción adecuada, ya que, en efecto, constituyen los referentes básicos de solicitudes de esta naturaleza. Sin embargo, existen reglas básicas que deben ser observadas en toda redacción legislativa. En la especie, la forma más adecuada es la siguiente: 1) Identificar la problemática social de referencia de la resolución; 2) Proceder a realizar las citas directas de la Constitución o las normas que considere, pero utilizando palabras que indiquen si se trata de una cita (establece, dispone, expresa) o un parfraseo (refiere, aduce); 3) Fijar el criterio de la responsabilidad del Estado, si aplica, y 4) Redactar un considerando de cierre que fije la responsabilidad del Senado en su labor de representación. A seguidas, la redacción resolutoria implica aplicar el método deductivo, de lo general a lo particular y asumir una redacción explicativa que primero identifique la problemática, posteriormente establezca los sustentos del Estado para solucionar la misma y, finalmente, determinar la responsabilidad.

1.1.1.- A partir de los criterios planteados, esta dirección procederá a analizar los contenidos, ubicar si se trata de una cita directa o un parfraseo y actuar en consecuencia, redactar el considerando de cierre identificativo del deber del Senado y bajo que modalidad lo asume y proceder a la corrección de estilo. Como sigue:

**Considerando primero:** Que los habitantes de la provincia de Montecristi que requieren el tratamiento de diálisis deben desplazarse hasta la provincia de Santiago para poder recibir el servicio, aumentando el riesgo innecesario, incurriendo en gastos extraordinarios insostenibles;

**Considerando segundo:** Que la falta de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi se ha convertido en una negación del sagrado derecho a la salud y protección de sus más de cien mil (100,000) habitantes;



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando tercero:** Que la construcción y puesta en funcionamiento de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi, beneficiará a todas las provincias de la Línea Noroeste;

**Considerando cuarto:** Que para llevar a cabo el tratamiento en un centro privado, los pacientes tendrían que colocarse en lista de espera, con un costo que ronda los setenta mil pesos (RD\$70,000.00), y para someterse al trasplante, necesitarían de alrededor de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), convirtiéndose esto en una condena a muerte para los pobres de Montecristi;

**Considerando quinto:** Que el proceso de reforma, modernización y democratización de la salud en República Dominicana ordena el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud pública sin ningún tipo de exclusión o discriminación;

**Considerando sexto:** Que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la salud integral, siendo deber del Estado "velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades;

**Considerando séptimo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que "el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

**Considerando octavo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo núm. 60 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación o vejez";

**Considerando noveno:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y recibirá del Estado Dominicano la más alta protección posible ;

**Considerando décimo:** Que la salud constituye un bien que solo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en materia de salud, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de la población;

**Considerando décimo-primero:** Que es deber del Senado de la República, en su función de representación, tomar las decisiones legislativas de lugar que propicien soluciones sociales de impacto, en beneficio de la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

4.- A partir de lo señalado amerita una redacción alterna, como sigue:

**Resolución que solicita al director del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, la construcción de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi.**

**Considerando primero:** Que los habitantes de la provincia de Montecristi que requieren el tratamiento de diálisis deben desplazarse hasta la provincia de Santiago para poder recibir el servicio, aumentando el riesgo innecesario, incurriendo en gastos extraordinarios insostenibles;

**Considerando segundo:** Que la falta de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi se ha convertido en una negación del sagrado derecho a la salud y protección de sus más de cien mil (100,000) habitantes;

**Considerando tercero:** Que la construcción y puesta en funcionamiento de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi, beneficiará a todas las provincias de la Línea Noroeste;

**Considerando cuarto:** Que para llevar a cabo el tratamiento en un centro privado, los pacientes tendrían que colocarse en lista de espera, con un costo que ronda los setenta mil pesos (RD\$70,000.00), y para someterse al trasplante, necesitarían de alrededor de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), convirtiéndose esto en una condena a muerte para los pobres de Montecristi;

**Considerando quinto:** Que el proceso de reforma, modernización y democratización de la salud en República Dominicana ordena el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud pública sin ningún tipo de exclusión o discriminación;

**Considerando sexto:** Que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la salud integral, siendo deber del Estado "velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades;

**Considerando séptimo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que "el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

**Considerando octavo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo núm. 60 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación o vejez”;

**Considerando noveno:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y recibirá del Estado Dominicano la más alta protección posible ;

**Considerando décimo:** Que la salud constituye un bien que solo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en materia de salud, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de la población;

**Considerando décimo-primero:** Que es deber del Senado de la República, en su función de representación, tomar las decisiones legislativas de lugar que propicien soluciones sociales de impacto, en beneficio de la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

5.- Los vistos quedarán como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley núm. 87-01, del 9 mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**Vista:** La Ley núm. 68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

**Vista:** La Ley núm. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Visto:** El Decreto núm. 434-07, del 18 de agosto de 2007, que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas;

**Visto:** El Reglamento del Senado de la República.

6.- La parte dispositiva quedará como sigue:

**Primero: Solicitar** al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, la construcción de un centro de hemodiálisis en la Provincia de Montecristi.

**Segundo: Comunicar** esta resolución al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, para los fines correspondientes.

7.- A partir de lo planteado amerita una redacción alterna:

**Resolución que solicita al director del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, la construcción de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi.**

**Considerando primero:** Que los habitantes de la provincia de Montecristi que requieren el tratamiento de diálisis deben desplazarse hasta la provincia de Santiago para poder recibir el servicio, aumentando el riesgo innecesario, incurriendo en gastos extraordinarios insostenibles;

**Considerando segundo:** Que la falta de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi se ha convertido en una negación del sagrado derecho a la salud y protección de sus más de cien mil (100,000) habitantes;

**Considerando tercero:** Que la construcción y puesta en funcionamiento de un centro de hemodiálisis en la provincia de Montecristi, beneficiará a todas las provincias de la Línea Noroeste;

**Considerando cuarto:** Que para llevar a cabo el tratamiento en un centro privado, los pacientes tendrían que colocarse en lista de espera, con un costo que ronda los setenta mil pesos (RD\$70,000.00), y para someterse al trasplante, necesitarían de alrededor de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), convirtiéndose esto en una condena a muerte para los pobres de Montecristi;

**Considerando quinto:** Que el proceso de reforma, modernización y democratización de la salud en República Dominicana ordena el acceso de los ciudadanos a los servicios de salud pública sin ningún tipo de exclusión o discriminación;



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando sexto:** Que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la salud integral, siendo deber del Estado "velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades;

**Considerando séptimo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que "el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

**Considerando octavo:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo núm. 60 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación o vejez";

**Considerando noveno:** Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y recibirá del Estado Dominicano la más alta protección posible ;

**Considerando décimo:** Que la salud constituye un bien que solo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en materia de salud, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de la población;

**Considerando décimo-primero:** Que es deber del Senado de la República, en su función de representación, tomar las decisiones legislativas de lugar que propicien soluciones sociales de impacto, en beneficio de la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley núm. 87-01, del 9 mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**Vista:** La Ley núm. 68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Médico Dominicano;

**Vista:** La Ley núm. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado

**Visto:** El Decreto núm. 434-07, del 18 de agosto de 2007, que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas;

**Visto:** El Reglamento del Senado de la República.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Solicitar** al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, la construcción de un centro de hemodiálisis en la Provincia de Montecristi.

**Segundo: Comunicar** esta resolución al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SENASA), Doctor Mario Lama, para los fines correspondientes.

Atentamente,

**Welnel D. Félix F.**  
Director